



Radicado: **080013153009 2022 00026 00**
Proceso: **VERBAL – Restitución (leasing habitacional)**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S. A.**
Demandado: **LUIS FERNANDO RUIZ CABRERA**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado del contrato de transacción otorgado a la parte demandada. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, septiembre 5 de 2023

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que la parte demandada no recorrió el traslado del contrato de transacción aportado por la parte actora el día 8 de junio de 2023, término que le fue otorgado mediante providencia de fecha junio 13 de 2023.

La profesional del derecho que representa en este trámite judicial a la sociedad financiera ejecutante, como se señaló en la providencia de fecha junio 13 de 2023, remitió al correo institucional del Juzgado el día 8 de junio de 2023, desde el correo electrónico jurquijo@cobranzاسبeta.com.co, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, el contrato de transacción suscrito por ella, en la calidad citada, y por el señor LUIS FERNANDO RUIZ CABRERA, en cuyo clausulado se indicó que el citado señor, en su condición de deudor, había pagado los cánones de arrendamiento en mora del contrato de leasing N° 06002028500069519 comprendidos entre el 2021-08-20 hasta 2023-02-21, que son los solicitados en este proceso, en virtud a lo cual el Banco accedía a dar continuidad al contrato de leasing habitacional mencionado, y de común acuerdo la parte demandante y demandada solicitarían a este Juzgado que aceptara la transacción y en consecuencia diera por terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado bajo el radicado N° 08001315300920220002600, que no se condenara en costas a las partes y decretaban que la obligación continuaba vigente, afirmando además, el Banco y el Deudor, que acordaban alejarse de las pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y la proposición de excepciones y/o recursos, y, finalmente, pedían que se ordenara el desglose del contrato N°06002028500069519, con la anotación de que la obligación se encontraba vigente.

En el presente caso se advierte que el contrato de transacción aportado por la apoderada judicial de la parte actora fue suscrito por ella, contando con la facultad para transigir como consta en el poder a ella otorgado, mientras que el demandado suscribió directamente el acuerdo de voluntades.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada

del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo acordado por las partes en el contrato de transacción, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del contrato de leasing habitacional N° 06002028500069519, aportado con la demanda con la constancia de que continua la ejecución del contrato y como consecuencia las obligaciones a cargo de las partes continúan vigentes, estando cancelados los cánones de arrendamiento en mora comprendidos entre el 2021-08-20 hasta el 2023-02-21, debiéndose entregar tal documento a la parte actora, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 116 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre la señora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., y el señor LUIS FERNANDO RUIZ CABRERA, en el mes de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dar por terminado el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (leasing habitacional) promovido por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit.860.034.313-7, en contra del señor LUIS FERNANDO RUIZ CABRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.646.503, conforme lo indicado en la motivación de la presente providencia.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del del contrato de leasing habitacional N°06002028500069519, aportado con la demanda con la constancia de que continua la ejecución del contrato y como consecuencia las obligaciones a cargo de las partes continúan vigentes, estando cancelados los cánones de arrendamiento en mora comprendidos entre el 2021-08-20 hasta el 2023-02-21, debiéndose entregar tal documento a la parte actora, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: En firme el presente proveído, archívese el expediente que contiene el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

M.A.C.

¹ * Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75164ea13aaf6414d29467d42b8c582589942b9a95aef6fce2e7ceaf11aa615**
Documento generado en 22/09/2023 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>